CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que el término de suspensión se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 257

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTONÓMA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MILLER FABRICIO VELASCO ORTEGA y otro
RADICACION: 2019-0008100

Revisadas las constancias de notificación arrimadas por el apoderado actor, advierte el Despacho que las mismas no cumplen con los presupuestos señalados en el inciso 1° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*".

Bajo el contexto expuesto, resulta claro que la norma en comento solamente consagra la notificación personal de forma electrónica y no física como lo pretende el togado, razón por la que deberá ceñirse a los postulados señalados en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso si de notificación física se trata.

Cabe señalar que las diligencias de notificación allegadas tampoco reúnen los requisitos indicados en el artículo 291 Ibidem, en primer lugar, porque esta norma dispone de un término de cinco (5) días para que el demandado comparezca al proceso y en aquella la notificación se tiene por surtida a los dos (2) días de haber sido enviada la comunicación; en segundo lugar, no se allegó copia cotejada de la providencia objeto de notificación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1° REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que proceda a la notificación efectiva de los demandados, si se trata de forma física, aplicando los arts. 291 y 292 del CGP, debiendo anotar en las comunicaciones respectivas dirigidas a los demandados la dirección electrónica del juzgado para materializar la notificación personal y establecer comunicación con dicho extremo procesal. Se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (num. 1 art. 317 CGP).

2.- PERMANEZCA en secretaría el expediente por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de febrero de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfdfaa9fb949e33d56bbc6ce268f493ffc5cb95bd13e59206877783a519cbfb**
Documento generado en 05/02/2021 03:58:53 PM